

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-51/2026

PARTE ACTORA: MARISOL TORRES
COLÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ Y MARTHA ALEJANDRA
VILCHIS LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 17 de abril de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución incidental de incumplimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, por un lado, tuvo por **formalmente cumplida**: i. el pago de la remuneración de la actora como Encargada del Orden en Tuxpan, Michoacán, ii. así como las modificaciones al presupuesto del ejercicio fiscal 2025 y 2026 y iii. la incorporación del cargo en el tabulador de sueldos y salarios del personal del municipio y, por otra parte, **instauró un nuevo medio de impugnación** con las argumentaciones de la actora, que controvertían el monto del sueldo base de su encargo, porque la ejecución de la sentencia tiene como límite lo ordenado en la sentencia primigenia.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que, Tribunal responsable valoró la **naturaleza de lo ordenado y la materialización** realizada por el Ayuntamiento, estimando que fue **idónea y suficiente** para considerar que se llevó a cabo una plena ejecución de su determinación, demás que, correctamente **no introdujo aspectos ajenos al cumplimiento**, pues los argumentos para controvertir el sueldo base y sus prestaciones, no formaron parte de la naturaleza y objeto que se analizó primigeniamente.

Índice

Antecedentes 2

Competencia 4

Requisitos de procedencia 4

Estudio de fondo 4

 I. Planteamiento del asunto 4

 1. Sentencia incidental impugnada 4

 2. Pretensión 5

 3. Agravios 5

 4. Cuestión a resolver 5

Justificación de la decisión 5

 I. Marco normativo y jurisprudencial 5

 1. Tutela judicial efectiva en su modalidad de ejecución de las sentencias 5

 II. Caso concreto 7

 1. Cuestión previa 7

 2. Contexto del asunto 7

 III. Decisión 8

Resuelve 13

Antecedentes¹

Glosario

Actora/Encargada del orden:	Encargada del Orden de la comunidad indígena Rincón de Corucha, del municipio de Tuxpan en Michoacán, Marisol Torres Colín.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.
Sesión de Cabildo:	Sesión de Cabildo No. 06, llevada a cabo por el Ayuntamiento el 30 de enero de 2026.
Tribunal Local/autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Primer juicio de la ciudadanía local

1. El 1 de enero de 2025, la actora recibió su **nombramiento como Encargada del Orden** de la comunidad mencionada, por el periodo del 1 de enero de 2025 al 31 de agosto de 2027.
2. El 21 de noviembre de 2025, la promovente presentó ante el Ayuntamiento, un escrito dirigido a la presidencia municipal, en el cual **solicitó el pago del salario inherente a su cargo**.
3. El 29 de diciembre de ese año, el **Tribunal Local ordenó²** al Ayuntamiento que determinara el sueldo de la actora atendiendo a sus funciones del cargo municipal que ejerce y, en consecuencia, el **pago de las remuneraciones** correspondientes por el 2025 y las sucesivas del 2026.

¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la actora, así como de la cadena impugnativa derivada de la instancia jurisdiccional local.

² Expediente TEEM-JDC-260/2025.

II. Primer juicio federal

1. El 5 de enero de 2026³, el **Presidente Municipal** presentó medio de impugnación para controvertir la sentencia del Tribunal Local, argumentando, en esencia, que: **i.** la responsable **invadió la competencia y facultades del Ayuntamiento** y **ii.** que indebidamente se le **apercibió**, sin otorgarle la **garantía de audiencia**.

2. El 22 de enero, **esta Sala Regional confirmó**⁴ la resolución impugnada, porque la responsable **no invadió la esfera competencial** del Ayuntamiento, pues estudió la vulneración de derechos político-electorales de la parte actora en la instancia local, derivado de la omisión del pago de las remuneraciones por su encargo.

III. Segundo juicio de la ciudadanía local

1. El 29 de enero, la actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que el Ayuntamiento: **i.** no pagó las remuneraciones del año 2025, **ii.** no ha cubierto el monto determinado subsecuentes a este año y **iii.** no informó al Tribunal local sus actuaciones de cumplimiento.

2. El 12 de marzo, el Tribunal Local tuvo por cumplida formalmente su sentencia primigenia, porque el Ayuntamiento demostró: **i.** las modificaciones al presupuesto 2026 y al tabulador de remuneraciones del personal donde se incorpora a la Encargada del Orden, **ii. el pago del año 2025** y **iii.** la retribución del 1 al 31 de enero a la actora.

IV. Segundo juicio federal

1. En contra, el 20 de marzo, la Encargada del Orden promovió el presente juicio de la ciudadanía, para controvertir la sentencia incidental, señalando que: **i.** se debieron analizar sus agravios de forma conjunta, **ii.** la responsable, debió considerar su grado ante la comunidad indígena y **iii.** no analizó la controversia con perspectiva intercultural.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque controvierte la sentencia incidental que tuvo por cumplido el pago de la remuneración de la actora como integrante de la comunidad **Rincón**

³ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo disposición en contrario.

⁴ Expediente ST-JG-3/2026.

de **Corucha**, perteneciente al municipio de **Tuxpan** en **Michoacán de Ocampo**, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁵.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional tiene por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de admisión⁶ que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Sentencia incidental impugnada⁷. El Tribunal Local declaró **formalmente cumplida** su sentencia primigenia, porque a pesar de que no llevó a cabo dentro del término otorgado, por un lado, el Ayuntamiento aprobó las modificaciones al presupuesto de egresos 2026, vinculado a la plantilla del personal municipal y al tabulador de remuneraciones estableciendo un **suelo base y prestaciones** para quien ejerciera el **cargo de Encargada del Orden**, de manera que consideró los cheques con fondos para pagar las percepciones generadas por motivo de su desempeño por el año 2025 y del periodo del 1 al 31 enero del 2026.

Por otra parte, la actora señaló diversas **manifestaciones** relacionadas esencialmente con: **i.** el otorgamiento de una remuneración justa, **ii.** que no se encuentran reguladas sus actividades, **iii.** la falta de reconocimiento como comunidad indígena, vulnera el derecho de dicha comunidad a nombrar a sus representantes ante los municipios, los cuales **consideró** que **nuevos hechos** que le generan una afectación que **resultan ajenos a la controversia que se resolvió**, por tanto, ordenó integrar un nuevo medio de impugnación a fin de otorgar un acceso efectivo a la justicia.

2. Pretensión. La promovente considera que debe **revocarse** la sentencia incidental, porque no se cumplió con lo ordenado en la sentencia primigenia, por tanto, considera que debe declararse incumplida dicha determinación.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 6, tercer párrafo y 80, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶ Véanse el acuerdo de admisión de 31 de marzo de 2026.

⁷ Emitida el 12 de marzo en el expediente TEEM-JDC-267/2025.

3. Agravios. En contra de la sentencia incidental la promovente **expone**, esencialmente, que el Tribunal local:

- A. Debió analizar en su conjunto sus manifestaciones en la sentencia de incumplimiento de sentencia, porque dejó de advertir que **el Ayuntamiento incumplió con lo ordenado en la resolución primigenia**, de manera que tenía que considerar todos los elementos que fueron aportados durante ese procedimiento para garantizar el correcto cumplimiento.
- B. Al momento de dictar el cumplimiento de la sentencia de mérito, **debió tomar en consideración su grado y/o rango de autoridad tradicional indígena como persona encargada del orden de la comunidad**, para determinar el monto de su sueldo por lo que, ejerce su cargo popular durante los 365 días del año y no exclusivamente los lunes.
- C. **No analizó sus agravios con perspectiva intercultural** y conforme al principio pro persona, lo que tuvo como consecuencia que se declarara cumplida la sentencia dictada en el expediente principal.

Los argumentos expuestos por la actora serán analizados de forma individual considerando que, dicha forma de estudio no genera agravio a las partes, toda vez que, lo relevante es que se analicen la totalidad de los planteamientos⁸.

4. Cuestión a resolver. Determinar si fue correcta la determinación del Tribunal local al considerar que la autoridad vinculada presuntamente efectuó todos los actos ordenados.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Tutela judicial efectiva en su modalidad de ejecución de las sentencias

El artículo 17 de la Constitución General establece que, con la finalidad de otorgar una **tutela judicial efectiva**, toda persona gobernada tiene el derecho fundamental de acceso a la justicia, consistente en la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia planteada de manera pronta, imparcial y completa a través de sentencias.

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Por lo anterior, las resoluciones de los asuntos que son sometidos al orden jurisdiccional son una base fundamental para que, la persona pueda **exigir el cumplimiento** del derecho reconocido o adquirido, a fin de que se le **otorgue una justicia completa**.

Por su parte, la SCJN ha determinado⁹ que la **garantía de tutela judicial** se comprende a través de 3 etapas: **i.** el acceso a la jurisdicción de manera previa, **ii.** garantías del debido proceso desde inicio de este, hasta su conclusión y **iii.** **una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas**, por tanto, el derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que, se tramite conforme a las garantías procesales, pues **también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución**.

Asimismo, ha considerado que la última etapa, es relevante por su instrumentalidad, a fin de que **la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias terminen por negar al derecho que se había reconocido¹⁰.

Además, la SCJN ha establecido¹¹ que, cuando **el órgano jurisdiccional** se pronuncie sobre el cumplimiento de su determinación debe tomar en consideración los efectos de su sentencia, **sin incluir elementos extraños a la controversia** teniendo presente la naturaleza y objeto del incidente de inejecución de sentencia para considerar si está o no cumplida la resolución emitida.

Por otro lado, la Sala Superior ha considerado¹² que, para decidir **sobre el cumplimiento de una resolución**, debe tenerse en cuenta lo establecido en la sentencia que ordenó lo conducente y, en consecuencia, **revisar los actos que realizó que la autoridad** señalada como responsable, con el fin de considerar si fue idóneo el acatamiento de manera íntegra.

⁹ Así lo determinó la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.**

¹⁰ Así lo determinó la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de rubro: **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

¹¹ Tesis 1a. CCXXVI/2007, de rubro: **CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ASÍ LO INFORMA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE, SUJETÁNDOSE A LOS EXTREMOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE RESOLVIÓ.**

¹² Véase el expediente SUP-JDC-2504/2025.

En relación con su línea jurisprudencial¹³, ha argumentado que los órganos jurisdiccionales están obligados a realizar **todas las actuaciones necesarias que sean aptas, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias**, pues la finalidad es garantizar también el debido cumplimiento de las sentencias emitidas, **acorde a los principios de certeza, seguridad jurídica**, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y acceso efectivo a la jurisdicción.

II. Caso concreto

1. Cuestión previa

Esta Sala Regional considera pertinente señalar que la actora se autoadscribe como persona indígena y como el Encargada del Orden de una comunidad Rincón de Corucha que integra el municipio de Tuxpan en Michoacán, de manera que es un hecho notorio¹⁴ que, la comunidad indígena en cita es una **población originaria**, como se advierte al realizar la consulta en el portal oficial del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas¹⁵.

En esas condiciones, para resolver la controversia planteada, este órgano jurisdiccional abordará su estudio tomando en consideración su autoadscripción como persona indígena, así como por existir un reconocimiento oficial respecto de la calidad de comunidad indígena perteneciente al pueblo originario Otomí, cuyos habitantes tienen los derechos que les son reconocidos a nivel constitucional.

2. Contexto del asunto

En un primer momento, el Tribunal Local en la sentencia primigenia determinó la **omisión de pago de las remuneraciones** a las que tiene derecho la actora, por el ejercicio de su cargo, al estimar que el hecho de que el Ayuntamiento no lo hubiese contemplado en su presupuesto de egresos, no implicaba una imposibilidad para su remuneración, por tanto, ordenó: i. realzar los **ajustes presupuestales** para cubrir las remuneraciones del año 2025 y las correspondientes al 2026 y ii. **fijar un monto de remuneración**, entre otras

¹³ Así lo consideró la Sala Superior en la Tesis LXVI/2024 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS SALAS REGIONALES DEBEN TRAMITAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES INCIDENTALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, AUN CUANDO EXISTAN CAMBIOS DE CRITERIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TERMINALES.**

¹⁴ Que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

¹⁵ Consultable en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>.

cuestiones, la proporcionalidad de sus responsabilidades y el tiempo para el desempeño de sus funciones, lo anterior, dentro de un plazo de 10 días a partir de la sesión de Cabildo que determine lo conducente.

Posteriormente, la actora promovió un **incidente de incumplimiento de sentencia**, donde la responsable consideró tener por **cumplida formalmente** la sentencia que antecede, porque el Ayuntamiento modificó: **i.** el presupuesto del ejercicio fiscal del presente año, **ii.** la plantilla del personal y **iii.** el tabulador de remuneraciones donde incorporó el cargo de la actora con un sueldo base, por lo cual **generó los ajustes necesarios** en el presupuesto **para cubrir el pago** de los años correspondientes; sin embargo, a pesar de que no se cumplió dentro del plazo otorgado, consideró que lo relevante fue el acatamiento a lo mandado.

Por otra parte, el Tribunal Local consideró que las manifestaciones relacionadas con que sus actividades no se encuentran reguladas en la normativa del Ayuntamiento, no se otorgara una remuneración justa e igualitario a su trabajo y que, lo deja en estado de indefensión desconocer los argumentos del Cabildo que tomó en consideración para establecer su salario, **no formaban parte del cumplimiento de sentencia**, porque su pretensión principal fue otorgar un salario y pago al cargo que desempeña, por tanto, ordenó integrar un nuevo medio de impugnación con las consideraciones conducentes.

Frente a ello, la actora señala que se debieron analizar sus agravios de forma conjunta para garantizar un cumplimiento idóneo de la sentencia primigenia, por lo que, la responsable, debió considerar su rango como autoridad ante la comunidad indígena y observar la controversia con perspectiva intercultural.

III. Decisión

1. La actora señala que el **Tribunal Local** debió analizar en su conjunto sus manifestaciones en la sentencia de incumplimiento de sentencia, porque dejó de advertir que **el Ayuntamiento incumplió con lo ordenado en la resolución primigenia**, de manera que tenía que considerar todos los elementos que fueron aportados durante ese procedimiento para garantizar el correcto cumplimiento.

Esta Sala Regional considera que **no tiene razón** la promovente, porque el Tribunal responsable para realizar un estudio correcto del cumplimiento de su determinación tomó en cuenta los elementos aportados por las partes, pues **valoró la naturaleza de lo ordenado** y que, la **materialización realizada por el**

Ayuntamiento fue idónea y suficiente para considerar que se llevó a cabo una plena ejecución.

En efecto, el Tribunal responsable señaló que **la ejecución de su sentencia tenía como límite lo ordenado** en su momento al Ayuntamiento, por lo que consideró: i. los ajustes presupuestales realizados para cubrir el pago, en favor de la actora, las remuneraciones del año 2025 dentro del mismo ejercicio fiscal y ii. en la primera sesión de Cabildo del 2026, debía **incorporar en su presupuesto** del ejercicio fiscal de este año, los tabuladores de sueldos, tomado en cuenta las prestaciones que le corresponden; lo anterior, sobre la base de parámetros para el monto de su remuneración.

De igual manera, apreció para el debido cumplimiento: **a. el pago retroactivo de su remuneración** que se considerará en la sesión de Cabildo, dentro del plazo de 10 días hábiles una vez concluida esta, **b. dentro de los 3 días hábiles siguientes el Ayuntamiento debía informar** al Tribunal responsable y **c. pagar** de manera oportunas **las percepciones que se generen por su encargo**, por lo cual, vinculó a los integrantes del municipio a vigilar el cumplimiento de aquello que se ordenó.

En ese sentido, para llevar a cabo el estudio correspondiente, la responsable consideró la documentación remitida por el Ayuntamiento que se generó durante el periodo otorgado para el cumplimiento, consistente en diversos oficios del Ayuntamiento, cheques y/o títulos de crédito, recibos de nómina, escritos signados por la Encargada del Orden, así como el acta de Cabildo del 30 de enero **para ejecutar lo mandatado**.

Por lo anterior, determinó que el Ayuntamiento **cumplió formalmente** su instrucción, porque llevo a cabo los actos ordenados en la sentencia primigenia, dado que argumentó que: i. se realizó el ajuste presupuestal, para pagar las remuneraciones del año 2025, ii. cubrió aquellas percepciones que se fueron generando con motivo de su encargo, iii. estableció un monto de las prestaciones que le corresponden, iv. incorporó su cargo al tabulador de sueldos y salarios del ejercicio fiscal 2026 e v. incluyó en el presupuesto el sueldo y prestaciones para el ejercicio fiscal en curso.

Por consiguiente, analizó si estas acciones fueron realizadas en el plazo otorgado para su cumplimiento; sin embargo, advirtió que no se llevó a cabo conforme

al tiempo destinado para ello, porque se debió de ejecutar en la primera sesión de Cabildo del 13 de enero y no en la segunda sesión del 30 del mismo mes.

Asimismo, consideró que **tampoco cumplió** con el plazo de 10 días para realizar el pago correspondiente, una vez realizada la sesión de Cabildo, pues omitió entregar las pruebas para acreditar que se le notificó a la parte actora para que compareciera para su debida entrega; no obstante, fueron remitidos al Tribunal responsable por lo que **se entregó fuera de los plazos ordenados**, sin que esto resultará suficiente para considerar que no se ejecutó lo ordenado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo que expone la actora, la responsable **consideró los medios de convicción** para concluir que su sentencia se cumplió, porque realizó una valoración de aquello que mandató, para que, a partir de esa base, argumentara si los actos llevados a cabo por el Ayuntamiento resultaban suficientes e idóneos para considerar si la resolución tuvo una ejecución eficaz.

En ese tenor, la responsable **garantizó de manera correcta, el debido cumplimiento de su resolución**, toda vez que **no dejó de analizar** las actuaciones para afirmar que la actora recibió el pago correspondiente al cargo que ejerce, así como diversos cambios en la documentación y consideraciones en los presupuestos correspondientes del municipio que ordenó modificar.

Además, esta Sala Regional advierte que **la resolución controvertida se apegó a los parámetros definidos por la Sala Superior**, dado que, en primer término, la responsable se sujetó a lo instruido en la sentencia que reconoció el derecho de la actora y, posteriormente, analizó las acciones que realizó el Ayuntamiento para verificar el acatamiento, por tanto, sostiene que la argumentación **se vinculó a garantizar la restitución efectiva de los derechos político-electorales de la actora.**

De manera que, **de ninguna forma**, el estudio generado por la responsable le **generó una afectación** a la actora pues, el elemento determinante, es que se **alcanzara el objeto sustancial de la sentencia** primigenia, es decir, que **se realizaran las gestiones necesarias** para modificar el presupuesto del ejercicio fiscal 2025 y 2026, pagar su remuneración, así como ajustar el tabulador de sueldos y salarios; sin que el análisis de centre un estudio formal o rígido de los tiempos otorgados, sino la efectividad material del acatamiento.

2. Por otra parte, la actora expone que la responsable **debió tomar en consideración su grado y/o rango de autoridad tradicional indígena como persona encargada del orden de la comunidad**, para determinar el monto de su sueldo por lo que, ejerce su cargo popular durante los 365 días del año y no exclusivamente los lunes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que es **ineficaz** su argumento, porque **no introdujo aspectos ajenos al cumplimiento**, pues **los planteamientos no se vinculan al cumplimiento estricto de la sentencia**, toda vez que no formaron parte de la naturaleza y objeto que analizó la responsable cuando se sometió a consideración la controversia.

Ciertamente, el Tribunal Local advirtió que esas inconformidades manifestadas por la actora **no formaron parte de controversia inicial que dieron origen al incidente de cumplimiento de la sentencia**, toda vez que sus planteamientos se dirigen a controvertir el monto que fue determinado por el Ayuntamiento por el cargo que ejerce, por lo anterior, determinó que, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia, se **ordenó la integración de un nuevo medio de impugnación**.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, de forma correcta, Tribunal local **no incluyó argumentos, elementos o circunstancias extrañas a la controversia planteada**, porque su determinación se debía centrar, como aconteció en la resolución impugnada, si se cumplió con la naturaleza y objeto que estudió la responsable en su momento.

Al respecto, se comparte el argumento de la autoridad responsable al considerar que la pretensión esencial de la actora era obtener un pago por el ejercicio de su encargo al interior del municipio, por lo cual, se realizaron diversas gestiones en la documentación fiscal y administrativa correspondiente del Ayuntamiento, sin que esto estuviera vinculado a verificar el monto considerado por el Cabildo.

En ese sentido, lo que ahora pretende la actora es que se ajuste el sueldo base y sus prestaciones, **derivado de un nuevo acto ejercido por el Cabildo**, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia, si bien se puede considerar que es una consecuencia de lo instruido, lo cierto es que **la argumentación de sus escritos, su pretensión y el acto son diversos y/o diferentes al planteamiento inicial que conoció y resolvió la responsable**,

por tanto, es necesario que esta controversia sea conocida a través del medio de impugnación que se generó.

Ahora bien, resulta relevante dicha circunstancia, porque el Tribunal local debe guardar una congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consistente en **tener una plena coincidencia entre lo resuelto**, en un juicio o recurso, con **la controversia planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**¹⁶.

A lo cual, se advierte que, si el Tribunal Local hubiera tomado en consideración las inconformidades planteadas por la promovente durante la sustanciación del incidente de incumplimiento de la sentencia, **entonces generaría una merma mayor, consistente en vulnerar el debido proceso**, lo que resultaría contraria Derecho.

Por lo anterior, **no se deja en estado de indefensión** a la actora, por el contrario, derivado de lo determinado por la responsable, de instaurar un medio de impugnación para conocer su inconformidad, deberá emitir una resolución que, si considera que afecta su esfera jurídica, está en la aptitud legal de controvertir su resolución ante esta Sala Regional.

3. Finalmente, la actora señala que el Tribunal Local, **no analizó el estudio de sus agravios con perspectiva intercultural** y conforme al principio pro persona lo que tuvo como consecuencia que se declarara cumplida la sentencia dictada en el expediente principal.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no tiene la razón**, porque el Tribunal local actuó de manera correcta, al considerar la autoadscripción de la actora, como persona indígena en la cadena impugnativa, de ahí que juzgara con perspectiva intercultural, **sin que ello implique que se consideren de manera favorable sus pretensiones.**

Se destaca que, el tribunal responsable **realizó un análisis con perspectiva intercultural en todo momento**, porque durante la cadena impugnativa, al resolver la controversia que dio origen a la resolución incidental, consideró los

¹⁶ Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

derechos de pertenencia de la actora, pues se identificó los derechos reforzados de los que goza al ostentarse con dicho carácter.

Por otro lado, se advierte que, el Tribunal local en la resolución controvertida, ordenó la apertura de un nuevo medio de impugnación, al considerar que la actora realizó alegaciones encaminadas a **controvertir un nuevo acto jurídico** del Cabildo, con la finalidad de ajustar el sueldo base considerado, de manera que con el objeto de otorgarle un acceso a la justicia y **con una visión intercultural**, consideró la instauración de un juicio, a fin de que otorgarle respuesta a sus argumentaciones conforme a Derecho.

Por último, se hace la precisión de que, en términos de lo razonado por la Sala Superior, si bien en un asunto se encuentra involucrada una persona que se autoadscriba como persona indígena, ello no implica necesariamente que deba acogerse su pretensión porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve¹⁷.

En consecuencia, por lo argumentado, debe **confirmarse** la sentencia controvertida, porque las consideraciones de la responsable en la resolución impugnada estuvieron apegadas a Derecho, conforme a los criterios de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia incidental controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el

¹⁷ Tesis LIV/2015, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.**

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.